

Anexo 230831-04

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SE-PSO-002/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-002/2023, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE SINALOA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

---Culiacán, Sinaloa, a 31 de agosto de 2023.

**A N T E C E D E N T E S.**

**Remisión del Expediente materia del procedimiento.**

---I.- Con fecha 24 de abril de 2023, mediante oficio SE-CEAIP 019/2023, la Lic. Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, remitió a este Instituto copia certificada de la resolución dictada en el expediente correspondiente al recurso de revisión **RRAI1215/22-2** en contra del PARTIDO MORENA ante su omisión de atender y dar respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, haciendo del conocimiento de este Instituto para efectos de dar inicio al procedimiento de responsabilidad respectivo.

**Acuerdo de admisión y emplazamiento.**

---II.- Mediante acuerdo de fecha 25 de abril de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente derivado del recurso de revisión **RRAI121522-2** iniciándose procedimiento ordinario sancionador, registrándose bajo el número **SE-PSO-002/2023** e informando de ello al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral, Titular de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, así como a la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, integrantes de dicha Comisión, mediante el oficio **IEES/SE/0056/2023**, ordenándose emplazar al presunto infractor, acompañándole copia de los documentos anexados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa y requiriéndolo para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se le notifique manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, auto que fue

notificado al Partido Morena el día 25 de abril de 2023, mediante oficio número IEES/SE/0058/2023.

**Contestación al emplazamiento.**

---III.- En fecha 2 de mayo de 2023 el Partido Morena, por conducto del Lic. Edgar Solís Gallardo, Representante propietario del Partido del Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó en tiempo y forma, escrito de contestación realizando diversas manifestaciones y solicitando se le tenga por presentadas y admitidas las manifestaciones vertidas en favor del partido Político Morena en Sinaloa.

**Requerimiento.**

---IV.- Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, solicitó a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se sirva informar a este instituto, si ha quedado firme la resolución del Recurso de Revisión **RRA1215/22-2**, así como remitir, en su caso, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en copia certificada todas y cada una de las diligencias, promociones o actuaciones que hubiera, posteriores a la fecha en que se haya resuelto el recurso de revisión, auto que fue notificado a la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva de dicha Comisión, mediante oficio IEES/SE/0067/2023.

**Respuesta a requerimiento.**

---V.- Con fecha 16 de junio de 2023 mediante oficio SE-CEAIP 71/2023 la Licenciada Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, proporcionó a este Instituto la información solicitada, en el sentido de que la resolución relativa al Recurso de Revisión RRA 1215/22-2, ha quedado firme, información a la que se adjuntan los siguientes documentos:

- Constancia de notificación de la resolución.
- Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual se requiere al sujeto obligado por el cumplimiento de la resolución.
- Constancia de notificación del acuerdo de requerimiento anterior.
- Informe de cumplimiento hecho llegar por el sujeto obligado.
- Acuerdo de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual se da vista al recurrente con el informe de cumplimiento rendido por el sujeto obligado.
- Constancia de notificación del acuerdo de requerimiento anterior.

**Acuerdo de Vista para formulación de alegatos.**

---VII.- Por auto de fecha 20 de junio de 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto declaró la conclusión del desahogo de pruebas y de la investigación, poniendo el

expediente a la vista del presunto infractor para que manifestare lo que a su derecho convenga, auto que fue notificado al Partido Morena, a través de su representante propietario, Lic. Edgar Solís Gallardo, por oficio No. IEES/SE/0093/2023, sin que se haya recibido pronunciamiento por parte del presunto infractor dentro del plazo establecido para ello.

### CONSIDERANDO

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---5.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

---6.- Que por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales a la ciudadana y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto.

Asimismo, mediante el Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón, Marisol Quevedo González y el ciudadano Martín González Burgos.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

---7.- En sesión extraordinaria de fecha 5 de noviembre de 2021, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG138/21 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral como Titular de dicha Comisión, así como por la Mtra. Gloria Icela García Cuadras y el Lic. Oscar Sánchez Félix, Consejera Electoral y Consejero Electoral, respectivamente, como integrantes de la misma.

---8.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---9.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

### **Competencia.**

---10.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de una resolución emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, dictada en el expediente correspondiente al Recurso de Revisión identificado con clave **RRAI1215/22-2**, promovido en contra del Partido Morena ante la omisión de atender y dar respuesta en apego a la ley de la materia, a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Sinaloa. Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

### **Estudio de fondo.**

---11.- En el caso particular, como ya se mencionó con antelación, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, el 24 de abril de 2023 remitió la resolución y copias certificadas del expediente mencionado en el cuerpo de antecedentes, respecto a un recurso promovido en contra del Partido Morena por conducta que constituye violación a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

De la resolución emitida por el pleno del órgano garante citada con antelación, así como de las constancias que en copia certificada fueron remitidas a este Instituto, se desprende lo siguiente:

### **En la resolución del recurso de revisión RRA1215/22-2.**

- Con fecha 14 de octubre de 2022, se presentó ante el Partido Morena, una solicitud de información a través del Sistema Infomex Sinaloa, con número de folio 251264700001822, en la que se solicitó lo siguiente: *"Solicito información a la fecha, sobre todo el personal, con nombre de cada uno, que labora dentro del CEE MORENA SINALOA, ya sea por contrato indefinido, definido, eventuales, todo el que sea pagado vía nomina, puesto que ocupa cada uno, su sueldo mensual, si tienen prestaciones como seguro social, INFONAVIT, Aguinaldos, etc. Gracias"*.
- Que de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
- Que considerando los días inhábiles transcurridos a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de información, la respuesta debió realizarse a más tardar el día 28 de octubre de 2022.
- Ante la falta de respuesta por parte del Partido Morena, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en los términos del artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- Que de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa se admitió el recurso de revisión, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes, a fin de que, en un plazo máximo de siete días, el sujeto obligado rindiese el informe respectivo.
- Que el Partido Morena fue omiso en rendir el informe a que se hace referencia en el punto anterior.

- Que el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, emitió resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, en la que se tuvo por acreditada la infracción al artículo 136 de la ley de la materia.
- Que la resolución antes mencionada ha quedado firme.

En la resolución citada con antelación y considerando lo antes reseñado, el pleno del organismo garante llegó a la determinación de que, al no haberse otorgado la respuesta en los plazos previstos por la ley, o bien, en los términos que fueron solicitados, el Partido Morena como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercida por el promotor del recurso, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 125, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender la solicitud de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto. Así lo determinó la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, fundando su resolución en lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, estableciendo en su fallo de manera textual que se configura plenamente la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley, aunado a que el partido infractor no rindió ante la instancia revisora los informes a que alude la fracción II del artículo 178 de la ley de la materia, en lo que respecta al expediente **RRAI1215/22-2**, al considerar que no se proporcionó la información dentro del término legal.

En esas condiciones, al considerar el pleno de la Comisión que tal conducta omisiva constituye una infracción administrativa prevista en la ley, en la resolución de mérito se instruye que se haga del conocimiento de este Instituto, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182 y 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los cuales, en lo que interesa, se citan a continuación:

*Artículo 182. Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

*Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

Ahora bien, el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, al que se le denominará Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, como organismo garante, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley.

Asimismo, en el párrafo séptimo del citado artículo constitucional, se establece que, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, dependencia, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos o legales, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, Ayuntamientos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Luego entonces, es indiscutible que, las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública emanan de la autoridad especializada competente en esta entidad federativa para conocer de los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y que el presunto infractor, en este caso, el Partido Morena, es sujeto obligado al cumplimiento de esa normatividad.

Así se desprende de las constancias que fueron remitidas en copias certificadas, de las actuaciones que derivaron el recurso de revisión en comento, instaurados por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, mismas que al ser expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por una autoridad estatal, se trata de documentales públicas, que en los términos de lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tienen valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo anterior, se encuentra acreditado plenamente que el partido político denunciado no atendió la solicitud de información materia del procedimiento dentro del plazo previsto por la ley, es decir dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, por lo que incumplió con lo ordenado por el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Sinaloa, y por tanto, se actualiza lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción XI, que establece como una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

En conclusión, con base en los razonamientos anteriores y fundamento legal expresado, se estima fundado el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del Partido Morena, al haber quedado plenamente acreditado en autos que incumplió con una obligación establecida en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, en el caso en particular, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### **Sanción.**

---12.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para la individualización de las sanciones que establece dicho ordenamiento legal, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, esta autoridad deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones establecidas en dicha ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En consecuencia, habiéndose declarado fundado el procedimiento y la existencia de la infracción, procede ahora individualizar la sanción tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción, mismos que se detallaron en el párrafo anterior.

Lo anterior es fundamental considerando que el catálogo de sanciones que contempla nuestra ley electoral local no establece de forma específica qué sanción corresponde a cada infracción, por lo que sin duda otorga a esta autoridad administrativa la facultad discrecional de imponer una sanción de las que se describen en este caso en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de los partidos políticos, cuyo catálogo contempla desde la amonestación pública hasta la supresión total del financiamiento público para actividades

ordinarias hasta por tres años, tratándose de partidos políticos nacionales, o la cancelación de registro, si se trata de partidos políticos locales.

Por ello, resulta necesario graduar la gravedad de la conducta y por ende la sanción a imponer, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y fundamentalmente los siguientes elementos:

#### **Bien Jurídico Tutelado.**

En el presente caso consiste en la vulneración del bien jurídico consistente en el derecho humano a la información, al no proporcionar el sujeto obligado la respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En el caso concreto, la infracción consistió en la omisión del Partido Morena de otorgar una respuesta a 1 (una) solicitud de información realizada, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, conforme a las resoluciones dictadas por el pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en el recurso de revisión **RRAI15/22-2**, conducta omisiva que se desarrolló entre el 15 y el 28 de octubre de 2022, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, lugar donde tienen sus oficinas tanto el Partido Morena como la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa.

#### **Beneficio, lucro, daño o perjuicio causado.**

Si bien de constancias no se advierte que se haya obtenido por parte del infractor beneficio económico alguno, sí existe un perjuicio en la esfera de derechos de la parte solicitante pues no se le proporcionó la información dentro del plazo que la ley establece.

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta.**

La infracción acreditada en la causa administrativa es culposa, pues no se acreditaron elementos o indicios que permitan establecer que la omisión haya obedecido a una intención deliberada de negarse a proporcionar la información solicitada, por el contrario, como ya se mencionó con antelación, finalmente atendió la solicitud al proporcionar la información en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.

#### **Condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta desplegada al ser de omisión consiste en la falta de respuestas a través de la plataforma INFOMEX y del propio órgano garante a las solicitudes de información materia del presente procedimiento.

**Condiciones socioeconómicas del infractor.**

El Partido Morena recibió por concepto de financiamiento público estatal para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, la suma de \$ 54,093,632.59, así como la cantidad de \$ 1,622,808.98 para actividades específicas, como se desprende del Acuerdo IEES/CG004/22, de fecha 13 de enero de 2022, acuerdo visible en el sitio web de este Instituto.

**Reincidencia.**

Debe considerarse al Partido Morena para este caso en particular como infractor primario, pues no existe antecedente alguno de que haya cometido una infracción similar a la acreditada en el presente procedimiento.

**Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.**

De las constancias se concluye que la conducta omisiva de incumplimiento se realizó en una sola acción por lo que debe considerarse singular.

**Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias y desde luego en la Tesis 24/2003 que lleva por título **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, en la cual se determina que la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último caso como grave ordinaria, especial o mayor, del análisis anterior, es dable concluir que la falta debe considerarse como levísima, atendiendo a lo siguiente:

- La infracción consistió en una omisión por incumplimiento en proporcionar información dentro de los plazos previstos por la ley.
- La infracción fue de carácter culposo.
- Se trata de una sola infracción.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- Finalmente, el infractor proporcionó la información solicitada en cumplimiento a la resolución del organismo garante que tuvo por acreditada la infracción.
- Además, se trata de un infractor primario, pues no se tiene ningún antecedente de que el Partido Morena haya cometido una infracción similar.

Por consiguiente, en el uso del arbitrio que la ley electoral le confiere a esta autoridad para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos contenido en el artículo 281 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor,

se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, que la misma cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares, pero fundamentalmente que no sea desproporcionada, excesiva o irracional.

En esas condiciones, lo procedente es imponer al partido político denunciado, una sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

---**PRIMERO.** - Es procedente y fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado en contra del Partido Morena, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando 11 del presente dictamen.

---**SEGUNDO.** - En virtud de lo expresado en el considerando número 12, se impone al Partido Morena, una sanción consistente en **amonestación pública**, en los términos que establece el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

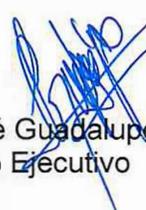
---**TERCERO.** - Notifíquese al Partido Morena, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

---**CUARTO.** - Remítase mediante oficio a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, copia certificada del presente acuerdo.

---**QUINTO.** - Publíquese y difúndase en el Portal Institucional de este Órgano Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión especial del Consejo General celebrada el 31 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Judith Gabriela López del Rincón y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

  
Lic. Arturo Fajardo Mejía  
Consejero Presidente

  
Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas  
Secretario Ejecutivo